



## Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1304-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 30 de Diciembre de 2024

### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°3328-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 18 de agosto de 2023 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000674-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Calle Santa Marina Mz. 25, Lt. 15, AAHH Buenos Aires de Villa – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“En inspección ocular desde el predio colindante lateral, se constató que se ha construido muro perimetral lateral izquierdo de 25ml aprox. y muro perimetral posterior de 3.00ml aprox. ambos muros en sistema de albañilería confinada con altura de 2.50m aprox. al momento de la inspección no se ejecutan trabajos de obras civiles, no se ubica persona al interior del predio, esta construcción no cuenta con autorización municipal respectiva”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°000373-2023, a nombre de **DANIEL FELIPE AGUIRRE ANGELES**, con DNI N° 0948698 y **ELIZABETH MARIA AGUIRRE ANGELES**, con DNI N° 09820353, propietarios del predio, bajo el código de infracción G-001 “Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación”.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000373-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3328-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa **DANIEL FELIPE AGUIRRE ANGELES y ELIZABETH MARIA AGUIRRE ANGELES**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo, recomienda ordenar la ejecución de la medida correctiva que corresponde.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XjxHeE



## Municipalidad de Santiago de Surco

El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, tiene como objetivo, establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública. Asimismo, su artículo 8°, suscribe lo siguiente: “Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”.

Que, en ese sentido, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del art. IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 230 de la precitada Ley, establece que las Entidades aplicaran las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. A su turno, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica”.

Que, conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima, la posibilidad que aquellos formulen descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los actos imputados, además, ha sido legalmente reconocida en los numerales 3 y 4 del art.234° y en el numeral 3 del art.235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, en el numeral 1 del artículo 21° de la antes citada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se establece que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.” Asimismo, en el numeral 2 del artículo mencionado dispone que: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XjxHeE



## Municipalidad de Santiago de Surco

se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

Que, estando a lo expuesto, se aprecia que la Papeleta de Infracción N°000373-2023 y el Acta de Fiscalización N°000674-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se suscribe como dirección del supuesto infractor: Psje. Santo Marino Lt. 15, Buenos Aires de Villa – Santiago de Surco, sin embargo, no suscriben la manzana, la cual debería ser “Mz. 25”. A pesar que la administrada ELIZABETH MARIA AGUIRRE ANGELES recibe la notificación del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, no existe completa certeza que el señor DANIEL FELIPE AGUIRRE ANGELES haya recibido la Papeleta de Infracción N°000373-2023 y el Acta de Fiscalización N°000674-2023-SGFCA-GSEGC-MSS. En ese orden de ideas, esta deficiencia en la notificación deriva en que no se haya producido la eficacia de las notificaciones del mencionado acto administrativo, pues ha generado que no se otorgue seguridad para los administrados y para la administración sobre la certeza de la notificación.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N°600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, ordenanza que se encontraba vigente cuando se cometió la supuesta conducta infractora, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000373-2023, impuesta en contra del administrado **DANIEL FELIPE AGUIRRE ANGELES**, con DNI N° 0948698 y **ELIZABETH MARIA AGUIRRE ANGELES**, con DNI N° 09820353, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **ORDENAR** se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Señores : **DANIEL FELIPE AGUIRRE ANGELES**  
Domicilio : **ELIZABETH MARIA AGUIRRE ANGELES**  
: **CALLE SANTA MARINA MZ. 25, LT. 15, AAHH BUENOS AIRES DE VILLA – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XjxHeE